

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 110013103027**20180046900**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la demandada Comcel contra el auto de 6 de agosto de 2019, por medio del cual se rechazó por improcedente la acumulación de demanda propuesta.

Visto los argumentos de los extremos procesales se **CONSIDERA**:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

Examinadas la demanda inicial y la que pretende acumularse, se concluye;

- En la demanda inicial corresponde a una acción que pretende entre otras un incumplimiento contractual lo mismo que la acumulada.
- El fundamento factico tiene una derivación común (contrato) pero no se alegan las mismas situaciones fácticas y se serviría de unas pruebas comunes.
- En los procesos el sujeto pasivo no coincide, por tanto, que el demandante inicial Unicell SAS vendría a ser la demandada en la acumulada, invirtiéndose así su calidad, lo que rompe el presupuesto de la figura de tratarse de los mismos sujetos.

Como ya se había indicado en el auto objeto de reproche, la improcedencia de la acumulación en razón de no cumplir en integridad los presupuestos de la figura jurídica, por ello se estima ajustada a derecho la providencia adiada 6 de agosto de 2019 y no habrá lugar a su revocatoria, ahora en lo que refiere a la apelación solicitada la misma será concedida en efecto suspensivo ante nuestro superior jerárquico.

Corolario de lo anterior, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha de 30 de abril de 2018, por el cual se niega la admisión de la demanda.

SEGUNDO. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en el EFECTO SUSPENSIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Ofíciase.

TERCERO. En cumplimiento a las medidas adoptadas en las circunstancias de la declaratoria de la emergencia sanitaria por el Covid -19 así como las disposiciones del uso de las TICS se ordena la remisión digital del expediente para el trámite de alzada, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS